

**AUTO N. 00435**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objetivo de evaluar el **Radicado No. 2019ER71068 del 29 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 21 de septiembre de 2020, a las instalaciones de la **ASOCIACION DE MUJERES EL RECICLAJE UNA OPCION DIGNA ASODIG**, con NIT 830.008.840-8, representada legalmente por la señora **ANA ISABEL MARTINEZ MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.765.691, ubicado en la Calle 50 A No. 89 A – 15 SUR de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de licencia ambiental y residuos peligrosos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la precitada visita y de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 09896, del 02 de noviembre del 2020**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

**1. OBJETIVO**

*Realizar visita técnica de control y vigilancia al establecimiento ASOCIACION DE MUJERES EL RECICLAJE UNA OPCION DIGNA ASODIG ubicado en la Calle 50 A No. 89 A – 15 Sur, con el fin de*

verificar el estado Página 2 de 15 ambiental del establecimiento en materia residuos peligrosos y aceites usados, en atención al radicado 2019ER71068 del 29/03/2019.

#### 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

##### 4.1 RESIDUOS PELIGROSOS

¿ Genera RESPEL?	NO
¿ Genera Aceites Usados?	NO
¿ Gestiona RESPEL?	SI

#### Residuos peligrosos que Gestiona el usuario, procedente de terceros (Anexo I y II – Título 6- Decreto 1076 de 2015)

ID	Residuo		Cantidad (kg/año)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica			Si/No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Disp.	Nombre	Auto rizado
Y31	Plomo, compuestos de plomo	Baterías de carros	No cuantificad o*	Interna	Si	No reporta	-	-	-	No reporta	No Aplic a
A1180	Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de estos que contengan componentes como acumuladores y otras bater ías incluidas en la lista A, interruptores de mercurio	Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEEES, tales como electrodomésticos, maquinaria industrial, aparatos de tecnología, herramientas eléctricas, impresoras, juguetes electrónicos Pilas, acumuladores y baterías	No cuantificad o*	Interna	Si	No reporta	-	Reciclado o recuperado de metales	-	No reporta	No Aplic a
<b>CANTIDAD TOTAL (Kg/MES): POR DETERMINAR</b>											

\*No fue posible obtener la cuantificación correspondiente a los Residuos Peligrosos evidenciados, ya que el usuario solo reporta el total del almacenamiento de residuos no peligrosos.

(...)

**4.3.1. CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Decreto 1076 de 2015 Título 6to RESIDUOS PELIGROSOS - Artículo 2.2.6.1.3.7) Obligaciones del Gestor**

<b>OBLIGACIONES DEL GESTOR O RECEPTOR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<b>a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar</b>		
<i>El usuario cuenta con las respectivas licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental para la gestión de Residuos Peligrosos.</i>	<i>El usuario no cuenta con las respectivas licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental para la gestión de Residuos Peligrosos, en este caso canecas impregnadas de pintura, y RAEEs</i>	<b>NO</b>
<b>b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar</b>		
<i>El usuario verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de RESPEL.</i>	<i>El usuario no cuenta con un sistema que permita verificar las condiciones de transporte.</i>	<b>NO</b>
<b>c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente</b>		
<i>El usuario brinda un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos recepcionados.</i>	<i>El usuario no brinda un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos almacenados y aprovechados</i>	<b>NO</b>
<i>Los residuos peligrosos almacenados se encuentran debidamente etiquetados o marcados.</i>	<i>Los residuos peligrosos no se encuentran debidamente etiquetados o marcados.</i>	<b>NO</b>
<b>d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes</b>		
<i>El usuario presenta certificados de cese de actividades de manejo de residuos peligrosos por parte del generador.</i>	<i>El usuario no expide ningún certificado a los generadores, en el cual se indique la gestión de los respel. No cuenta con la respectiva licencia ambiental.</i>	<b>NO</b>
<b>e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos</b>		

<i>El usuario cuenta con un programa de capacitación para el personal en manejo de residuos peligrosos</i>	<i>El usuario no cuenta con un plan de capacitación para el personal, en el tema de residuos peligrosos.</i>	<b>NO</b>
<b>f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas</b>		
<i>El usuario indica en la publicidad de sus servicios el tipo de actividad y residuos peligrosos que está autorizado a manejar</i>	<i>El usuario no cuenta con ningún medio para publicar el tipo de actividad y residuos peligrosos. No cuenta con licencia ambiental</i>	<b>NO</b>
<i>El usuario indica en la publicidad de sus servicios las autorizaciones ambientales expedidas</i>	<i>El usuario no cuenta con licencia ambiental, para la gestión de los respel que recepciona de terceros</i>	<b>NO</b>
<b>g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia</b>		
<i>El usuario cuenta con un plan de contingencia</i>	<i>El usuario no cuenta con un plan de contingencia</i>	<b>NO</b>
<b>h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos</b>		
<i>El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita.</i>	<i>El usuario no tiene previsto el cese de actividades, sin embargo, no tiene ningún documento en el cual se evidencien las medidas a realizar en materia de respel, en caso de desmantelamiento de la actividad</i>	<b>NO</b>

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	

*El usuario ASOCIACION DE MUJERES EL RECICLAJE UNA OPCION DIGNA ASODIG identificado con Nit. 830008840-8, realiza actividades de almacenamiento de residuos tales como de baterías de carro y adicionalmente realiza el almacenamiento y aprovechamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE's (electrodomésticos, aparatos de tecnología, así como televisores, computadores, y componentes electrónicos internos de los mismos), generados por terceros, los cuales se encuentran clasificados como residuos peligrosos de acuerdo al Anexo I y II del título 6- Residuos peligrosos, del Decreto 1076 de 2015, sin contar con la debida licencia ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 10 y 11 del Artículo 2.2.2.3.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 3 – Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015 “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”. - “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores*

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la precitada Ley 1333, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*



*Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09896 del 2 de noviembre del 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

##### **En materia de licenciamiento ambiental:**

- **Decreto 1076 de 2015** *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.** Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

*Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición. (...)*



**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores. (...)"

### **En materia de residuos peligrosos**

- **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**"ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor.** Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;

b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;

c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;

d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;

e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321

*de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;*

*h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.*

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09896 de 2 de noviembre de 2020**, se logró evidenciar que en la Calle 50 A No. 89 A – 15 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, donde funciona la **ASOCIACION DE MUJERES EL RECICLAJE UNA OPCION DIGNA ASODIG**, con NIT 830.008.840-8, se realiza actividades de almacenamiento de residuos tales como baterías de carro y almacenamiento y aprovechamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE's (electrodomésticos, aparatos de tecnología, como televisores, computadores, y componentes electrónicos internos de los mismos), generados por terceros, los cuales se encuentran clasificados como residuos peligrosos, sin contar con una licencia ambiental debidamente otorgada por esta autoridad ambiental para realizar esa actividad.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ASOCIACION DE MUJERES EL RECICLAJE UNA OPCION DIGNA - ASODIG**, con NIT 830.008.840-8 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **ASOCIACION DE MUJERES EL RECICLAJE UNA OPCION DIGNA - ASODIG**, con NIT 830.008.840-8, ubicada en la Calle 50 A No. 89 A – 15 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, quien presuntamente realiza actividades de almacenamiento de residuos tales como baterías de carro y almacenamiento y aprovechamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE's (electrodomésticos, aparatos de tecnología, como televisores, computadores, y componentes electrónicos internos de los mismos), generados por terceros, los cuales se encuentran clasificados como residuos peligrosos, sin contar con una licencia ambiental debidamente otorgada por esta autoridad ambiental para realizar esa actividad, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09896 del 02 de noviembre del 2020, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACION DE MUJERES EL RECICLAJE UNA OPCION DIGNA ASODIG**, con NIT 830.008.840-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 50 A No. 89 A – 15 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, y en el correo electrónico:

[asodigmujer@yahoo.es](mailto:asodigmujer@yahoo.es), de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

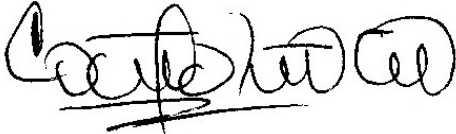
**ARTICULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-2311**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de febrero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C.: 80016725 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/01/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C.: 79724443 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 23/02/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C.: 79724443 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 23/02/2021

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C.: 80016725 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/02/2021



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

